

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuase de esta regla el Excmo. Sr. Capitan General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decretos,

Órdenes, Circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros é ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.º Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demas Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.º Actas y acuerdos de la Excmo. Diputación, órdenes y

disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública Administrador de propiedades y Derechos del estado y demas dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentandolos en el Gobierno civil para acordar su insercion.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concierne al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interes particular pagará su insercion al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andres, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripcion ha de pagarse adelantada.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

SEÑOR: Desde que, felizmente, existe en España el régimen constitucional, todos los Gobiernos han creído deber suyo el dictar disposiciones encaminadas á preparar la reforma de las cárceles de procesados; y sin embargo, nuestras prisiones, salvo un cortísimo número de ellas, insignificante aun para citado como excepción, permanecen en atraso lamentable.

Hízose en 1869 una ley de reforma penal, que contenía algunas bases sobre las cuales debía fundarse un nuevo sistema penitenciario; en ella se ordenaba que las cárceles de partido judicial fuesen transformadas en el espacio de tres años; pero la ley no fué cumplida en ninguno de sus preceptos, y las prisiones de procesados continúan como estaban antes de 1869.

No se dirá lo mismo en lo porvenir, porque ya V. M., con sus augustas manos, puso la primera piedra del grandioso edificio que con

sin igual diligencia, se construye en Madrid con destino á cárcel de procesados y prision correccional; y porque además, el Real decreto de 31 de Enero de este año, que creó la Junta de Reforma penitenciaria, ya fecunda en útiles trabajos aunque apenas nacida, puso firme cimiento á la regeneracion en España de aquella importante rama de la ciencia penal.

Graves dificultades opone el estado de penuria en que se encuentran el Tesoro y los Municipios á la pronta modificacion de las cárceles de distrito judicial; no sería disculpa, sin embargo, que justificase por mayor tiempo el abandono pasado, sobre todo desde que las provincias del territorio de la Audiencia y el Ayuntamiento de Madrid, con liberal mano, contribuyen á la edificacion de su cárcel-modelo.

Por tales razones, cree el Ministro que firma llegada la ocasion de preparar de un modo práctico, y de realizar en dia no lejano, la trasformacion de las actuales cárceles cuyas condiciones la consientan, ó la edificacion de otras nuevas, que no sean como las presentes borron en nuestros anales contemporáneos y vergüenza en nuestras costumbres.

La ley de 8 de Julio de 1876, en virtud de la cual se construye la cárcel de Madrid, manda que el nuevo edificio se halle arreglado al sistema celular ó de separacion entre los presos; la práctica en otras naciones adelantadas y las lecciones de la ciencia penal establecen así-

mismo que las prisiones de procesados sean construidas para la separacion individual. Por estos motivos el Ministro que suscribe juzga que, desde luego y sin mas estudio, deben ser convertidas en celulares las cárceles de partido, en donde viven hoy los presos en funesta aglomeracion.

Para remediar pronto semejante mal, en cuanto los recursos del Estado y de los pueblos lo consientan, el Ministro de la Gobernacion tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Octubre de 1877.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Para proceder á la trasformacion de las actuales cárceles de procesados ó á la construccion de otras nuevas, arregladas al sistema celular ó de separacion individual, se constituirá en cada pueblo cabeza de partido judicial una Junta, que será denominada de Reforma de la cárcel, ó de las cárceles, si hubiese más de una en el distrito.

Art. 2.º Compondrán estas Juntas:

- 1.º En los distritos judiciales formados por más de diez pueblos: El Juez de primera instancia Presidente.

El Alcalde del pueblo cabeza de partido, Vicepresidente.

Los Diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.

Cinco Concejales, representantes de otros tantos grupos municipales en que se dividirá para este caso el partido.

Cinco mayores contribuyentes, en representacion de las mismas agrupaciones municipales.

2.º En los distritos judiciales formados por más de cuatro pueblos y menos de once:

El Juez de primera instancia, Presidente.

El Alcalde del pueblo cabeza de partido, Vicepresidente.

Los Diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.

Un Concejal por cada quince, ó fraccion de quince, de los que deban componer cada Ayuntamiento.

Vecinos mayores contribuyentes en igual proporcion que los Concejales.

3.º En los distritos judiciales formados por cuatro pueblos ó menos:

El Juez de primera instancia Presidente.

El Alcalde del pueblo cabeza de partido, Vicepresidente.

Los Diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.

Un concejal por cada once, ó fraccion de once, de los que deban componer cada Ayuntamiento.

Vecinos mayores contribuyentes en igual proporcion que los Concejales.

4.º En los pueblos que constituyan por sí solos uno ó más partidos judiciales:

El Alcalde, Presidente.

El Juez de primera instancia, ó el Decano, si hubiese más de uno, Vicepresidente.

Los Diputados provinciales del distrito que residieren en el mismo.

Los demás Jueces de primera instancia si hubiese más de uno.

Tres Concejales y tres vecinos mayores contribuyentes por cada Juzgado.

5.º En los distritos judiciales cuyas capitales lo sean á la vez de provincia:

El Gobernador, Presidente.

El Presidente de la Diputación provincial, Vicepresidente primero.

El Juez de primera instancia ó el Decano, si hubiese más de uno, Vicepresidente segundo.

Los Diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.

Los demás Jueces de primera instancia, si hubiese más de uno.

Los Concejales y los vecinos mayores contribuyentes que correspondieren al partido, segun el número de los pueblos que le compongan, y con arreglo á las bases anteriores.

Art. 3.º El nombramiento de los Vocales electivos de las Juntas corresponderá á los Gobernadores de provincia en los tres primeros casos del artículo precedente y al Ministro de la Gobernación en los dos últimos, y serán hechos previas propuestas en terna formadas por los Ayuntamientos y las Asambleas de Vocales Asociados.

Art. 4.º Las Juntas de Reforma de las cárceles deberán quedar instaladas precisamente el día 31 de Octubre.

Art. 5.º Para el cumplimiento de esta disposición los Gobernadores ordenarán que en el día 15 de este mes se reúnan las Juntas municipales y voten tantas ternas de Concejales y de vecinos mayores contribuyentes cuantas correspondan á cada pueblo, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de este decreto.

En los partidos judiciales que consten de más de diez pueblos, las Juntas municipales de aquellas poblaciones que constituyan grupo con otra ú otras nombrarán dos Compromisarios. Estos se reunirán el día 17 de Octubre en el pueblo de mayor vecindario de la agrupación y bajo la presidencia del Alcalde del mismo y formarán las ternas que les correspondan.

Art. 6.º La distribución en grupos de los partidos judiciales compuestos de mas de diez Ayuntamientos será atribucion de los Gobernadores, que deberán hacerla oyendo á las Comisiones provinciales, y teniendo en cuenta la población de cada Municipio y la proximidad de unos á otros.

Art. 7.º Si en la primera reunion de las Juntas municipales no hubiere mayoría del total de Concejales y asociados, se hará nueva citacion para dos dias despues, y los que concurren á la segunda sesion, cualquiera que sea su número, tomarán acuerdo.

Art. 8.º Antes del 20 de Octubre enviarán los Alcaldes las ternas de sus pueblos á los Gobernadores de provincia, y estos al Ministro de la Gobernación las de aquellos Vocales cuyo nombramiento le corresponde. Las Juntas quedarán nombradas en todo el Reino, menos en la provincia de Canarias, antes del 25 de Octubre.

Art. 9.º Los Vocales electivos de las Juntas de Reforma de las cárceles sólo dejarán de pertenecer á ellas por causa justificada, aunque pierdan el carácter que tenían al ser nombrados.

Art. 10. Las Juntas nombrarán sus Secretarios, y serán auxiliadas en sus trabajos oficiales por los empleados y dependientes de los Ayuntamientos, los Juzgados ó las Secretarías de los Gobiernos de provincia, segun lo determinen los Presidentes.

Art. 11. Las atribuciones de las Juntas de Reforma de las cárceles serán:

1.º De inspeccion, vigilancia y administracion de las obras que se emprendieren para la trasformacion ó nueva construccion de las cárceles de procesados.

2.º De consulta en todos los incidentes relativos á la reforma ó nueva edificacion de aquellos establecimientos.

Art. 12. Las prisiones de procesados serán de cuatro clases, acomodadas á la mayor ó menor población de presos que hayan de contener, conforme á las necesidades de cada partido judicial.

Art. 13. El Ministro de la Gobernación, dentro del mes siguiente al de la publicación de este decreto, remitirá á los Gobernadores, y estos los repartirán á las Juntas de Reforma de las cárceles, modelos ó tipos de prisiones arregladas al sistema de separacion individual. A estos modelos acompañarán pro-

gramas relativos á la distribución, capacidad y forma de las diversas dependencias de las cárceles de partido, segun sus clases.

Art. 14. Las Juntas de Reforma de las cárceles, acompañadas del Arquitecto de la provincia, ó de alguno de la localidad respectiva si le hubiere, ó de más de uno en el caso de que lo considerasen conveniente, procederán desde luego á examinar los edificios destinados en la actualidad á prision de procesados, y á estudiar su trasformacion con arreglo al modelo y programas del Gobierno si fuere posible.

Art. 15. Cuando la trasformacion de una cárcel de partido en prision celular sea posible utilizando el edificio existente, la Junta á quien corresponda ordenará al Arquitecto ó Arquitectos de que se naya asesorado la formacion de los planos, proyectos, Memorias y presupuestos relativos á la obra de reforma, y los remitirá, por conducto del Gobernador de la provincia, al Ministro de la Gobernación, con el parecer que dichos documentos le hayan merecido y con las observaciones que respecto de los mismos hubiesen hecho todos ó algunos de los individuos de la Junta.

Art. 16. Cuando la reforma sea imposible é inaplicables los programas al edificio existente, la Junta ordenará la formacion de planos y proyectos de construccion de nueva cárcel conforme al modelo del Ministerio de la Gobernación, informando al remitir aquellos trabajos, con la Memoria y presupuestos, sobre los puntos siguientes:

1.º Si hay en la localidad algun terreno perteneciente al Estado ó al Municipio, en el cual pueda ser construida la cárcel de nueva planta.

2.º El valor aproximado del edificio en que se halle actualmente la cárcel de partido, y las probabilidades de su enajenacion.

3.º El cálculo del número de confinados obreros que, como prestacion del Estado, podrian auxiliar los trabajos de edificacion.

4.º El número y valor de los jornales, ó su equivalencia en dinero, que se podria exigir por prestacion vecinal.

5.º Los recursos extraordinarios aplicables á la construccion del nuevo edificio.

Y 6.º Los medios ordinarios que por reparto entre los pueblos del distrito judicial podrian ser consignados anualmente en los presupuestos municipales.

Art. 17. Los proyectos de trasformacion de las actuales cárceles deberán quedar terminados lo más tarde en todo el mes de Noviembre, y los de cárceles celulares de nueva planta en todo el mes de Diciembre del año corriente.

Art. 18. El Ministro de la Gobernación, oidas para cada caso la Junta de Reforma penitenciaria crea la en 31 de Enero de este año, y la Real Academia de Bellas Artes

de San Fernando, si procediere, y previos los demás informes que considere necesarios, dará ó negará su aprobacion á los proyectos de reforma ó nueva construccion de las cárceles de partido, y dispondrán lo conveniente para la inmediata realizacion de los fines de este decreto.

Art. 19. En la provincia de Canarias los plazos para propuestas, nombramiento é instalacion de Juntas y formacion de proyectos, comenzarán á contarse desde 15 dias despues que en la Península.

Art. 20. El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y siete

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Zamora 6 de Octubre de 1877.—El Gobernador, Gabriel Siso Gimenez.

DELINCUENTES	LADRO- NES.	REOS PROFU- GOS.	DESERTORES DEL EJERCITO	PRESDIO	DETENIDOS POR FALTAS LEVES.	CONTRA BANDOS	TOTAL GENERAL.	ARMAS RECOGIDAS	PARSOS CONDUCHOS.
1							1	3	50

Resumen de aprehensiones hechas por la fuerza de la Guardia civil de esta provincia, en la cuarta semana del último pasado mes.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA.

INTERVENCION.

Relacion de los vencimientos por plazos de Bienes Nacionales en los dias 11 al 20 inclusivos que se publica en el Boletín oficial de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en ordenes vigentes.

NOMBRES.	VECINDAD.	Libro.....	Folio.....	CLASE de la finca.	VENCIMIENTO.			Plazos.....	IMPORTE.		OBSERVACIONES.
					Dia	Mes.	Año.		Pts.	Cts.	

BIENES DEL ESTADO.

D. Gregorio Fradejas	Matilla la Seca	2	226	Rústicas	17	Octubre	1877	18	376	25	
Francisco Rodríguez	Villardeciervos	2	230	>	>	>	>	14	5	19	

BIENES DEL CLERO.

D. Nicasio Quesada	Quintanilla	28	171	Rústica	11	Octubre	1877	14	756	25	
Santiago Rodríguez	id.	>	172	>	>	>	>	14	907	50	
Ramón Matilla	Pozo-antiguo	31	3	>	>	>	>	12	95	60	
Santiago Conde	Torres	>	4	>	>	>	>	12	1192	50	
Antonio Gullon y V. García	Fuentesauco	>	5	>	>	>	>	12	303	13	
Agustín Cuadrado	Cerecinos del Carrizal	>	6	>	>	>	>	12	18	75	
Eustaquio Fernández	Nuez	33	39	>	>	>	>	11	100		
Pedro Ferrero	S. Pedro de la Viña	27	187	Urbana	12	>	>	13	12	63	
Julian Tejero	Fornillos	31	7	Rústica	>	>	>	12	125		
Venancio Vaquero	Meruelua	>	8	>	>	>	>	12	380		
Demetrio Villar	Morales de Toro	38	107	>	>	>	>	3	54	45	
Cecilio Escudero	Villardeciervos	31	9	Urbana	13	>	>	12	150	13	
Felix Gago	Trabazos	33	41	Rústica	14	>	>	8	125	12	
Gerónimo Sevillano	Toro	31	10	>	15	>	>	12	758	10	
Santiago Carrera	Cabañas	31	11	>	>	>	>	12	95		
Silvestre Rivas	Nuez	33	42	>	>	>	>	8	314	62	
Agustín Pérez	Villardondiego	37	10	>	>	>	>	4	90	30	
Isidoro Alonso	Cunquilla	29	68	>	16	>	>	13	522	50	
Lúcas Alonso	id.	>	69	>	>	>	>	13	780		
Francisco Moseno	Villardiga	31	12	>	>	>	>	12	81	25	
Cecilio Escudero	Villardeciervos	>	13	>	>	>	>	12	153	50	
Ramón Rodríguez	Fuentelcarnero	>	15	>	>	>	>	12	3	75	
Francisco Muelledes	Villalube	>	16	>	>	>	>	12	875	19	
Felix Gonzalez	Zamora	29	70	>	18	>	>	13	363	75	
Luis Pascual	Santa Marta de Tera	>	71	>	>	>	>	13	425		
Fernando Peral	id.	>	72	>	>	>	>	13	300		
Antonio Párdal	Luelmo	38	108	>	>	>	>	3	27	75	
José Olea	Villamayor	28	173	>	19	>	>	14	2574		
Manuel Rodríguez	Toro	29	73	>	>	>	>	13	1575		
Antonio Pordomingo	Roelos	31	18	>	>	>	>	12	250		
Francisco Moralejo	id.	>	19	>	>	>	>	12	25		
Esteban Refoyo	Palacios del Pan	>	20	>	>	>	>	12	151	25	
Juan Antonio García	Cunquilla	29	75	>	20	>	>	13	780		
Tomás Pascual	Vezdemarban	31	21	>	>	>	>	12	56	56	

PROPIOS 20 POR 100.

D. Bernardo Blanco	San Cebrían	20	107	Urbanas	13	Octubre	1877	4	2	50	
Benigno Alvarez	Zamora	17	7	Rústicas	16	>	>	7	10		
Eusebio Peña	Castrogonzalo	16	1	>	18	>	>	8	200	50	

PROPIOS 80 POR 100

D. Bernardo Blanco	San Cebrían	20	101	Urbanas	13	Octubre	1877	4	10		
Benigno Alvarez	Zamora	17	42	Rústica	16	>	>	7	40		
Eusebio Peña	Castrogonzalo	16	1	>	18	>	>	8	200	50	

ADVERTENCIA.—Con el fin de que los interesados no aleguen ignorancia se previene que con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 20 de Julio último, los intereses de demora se devengarán desde el día siguiente del vencimiento de los plazos. Que trascurridos veinte días del vencimiento se preparará y despachará el apremio, que debiendo estar precisamente expedido y en curso dentro de los quince siguientes de conformidad con el art. 2.º y con sujeción al 3.º, al decretar se acordará necesariamente el embargo de la finca vendida por el Estado y el de sus rentas haciéndose cargo la Hacienda al punto de la administración de ellas, ingresando en las arcas del Tesoro sus productos.
Zamora 1.º de Octubre de 1877.—El Jefe económico, Saavedra.

Dirección general de Rentas Es-
tancadas.—Loterías.—En los sor-
teos celebrados en este día para ad-
judicar un premio de 625 pesetas
concedido á las huérfanas de milita-
res y patriotas muertos en la pasa-
da guerra civil y otro de igual can-
tidad otorgado por decreto de 17 de
Setiembre de 1874 á las huérfanas
de militares y patriotas muertos á
manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868,
ha cabido en suerte el primero á
doña Zoa Olay y Valdes, hija de don
José, capitán del regimiento de Ge-
rona, muerto en el campo del hon-
or; y el segundo á doña María
Martín y Blands, hija de D. Juan,
carabnero de la comandancia de
Gerona, muerto en el campo del
honor.

co oficial para que llegue á conoci-
miento de las interesadas.
Zamora 1.º de Octubre de 1877.
El Jefe económico, Saavedra.

Queriendo evitar esta Adminis-
tración á los Ayuntamientos que no
hayan presentado en el Negociado
de Impuestos los repartimientos de
consumos y de la sal de este pre-
sente año, los gastos que pudieran
ocasionarles el envío de los comiso-
nados, les participo que si para el
15 del presente mes no han pre-
sentado los repartimientos citados
mandaré comisionados de aprenio
por cuenta de los Ayuntamientos
conforme con las Instrucciones vi-
gentes.

Zamora 6 de Octubre de 1877.—
El Jefe económico, Saavedra.

Lo que se inserta en este periódico

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA.

Los Alcaldes de los pueblos en donde se encuentren individuos de los
reemplazos de 1872 y 1873 y que por consecuencia se hallen en situación
de Reserva, remitirán á este Gobierno militar relación de los que en cada
uno haya con arreglo al modelo que sigue:

Relacion nominal de los individuos pertenecientes á los reemplazos de 1872
y 1873 que se encuentran en este pueblo con licencia ilimitada.

CLASES.	NOMBRES.	Reemplazo á que pertenecen.	Cruce a pensionadas que disfrutan.	
			De 7-50 ps.	De 2-50 ps.
Sargento 2.º	F. de Tal.	1872	1	1
Cabo 1.º	F. de Tal.	1873	>	2
Idem 2.º	F. de Tal.	1872	2	>
Soldado	F. de Tal.	1872	>	1

Zamora 1.º de Octubre de 1877.—El Coronel, Gobernador militar in-
terino, Antonio Gomez.

COMANDANCIA DE CARABINEROS DE ZAMORA.

ANUNCIO.

Los individuos que á continuación se expresan, y á quienes el Excelen-
tísimo Sr. Inspector del Cuerpo tiene concedido el ingreso en él en clase de
carabineros de infantería, se presentarán en la oficina de esta Comandan-
cia con el objeto de ser filiados para las que á cada uno se les señala.

Clases.	NOMBRES.	Comandancia á donde fueron des- tinados.
licenciado	Juan Guerra Fonseca	Huesca
otro	José Perez Guerrero	Sevilla
otro	Rafael Vicente Pacho	Huesca
otro	Santiago Roma Villalon	Huesca
otro	Miguel Nestal Furones	Huesca
otro	Matias Fernandez Garcia	Huesca
otro	Ildefonso Valencia Hernandez	Santander
otro	Cristobal Quintana Lopez	Barcelona
otro	Fernando Devesa Mezquita	Barcelona
otro	Manuel Peña Sanchez	Coruña
otro	Vicente Romero Bazale	Barcelona
otro	Andrés Rodriguez Gallego	Huesca
otro	Francisco de la Fuente Crespo	Huesca
otro	Antonio Matellanes Gallego	Barcelona

Los Sres. Alcaldes en cuyos pueblos residan les harán comprender que
si no se presentan en el término de 15 dias, se les retirará la concesion y
no tendrán nunca derecho á esta plaza, sirviéndose dar conocimiento de
lo que estos resuelvan.

Zamora 30 de Setiembre de 1877.—P. A. y O. del Jefe, José Arias.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Maximino Rodriguez Guerre-
ro, Juez de primera instancia de
esta ciudad de Zamora y su par-
tido.

Por la presente requisitoria se
cita llama y emplaza á Gregoria
Rueda Tomé; de quince años de
edad, soltera, natural de Manzanal
del Puerto, provincia de Leon, hija
de José y Rosa, vecinos de Zafara,
partido de Bermillo de Sayago, re-
sidente en dicho Zafara en compa-
ña de sus padres, criada de servi-
cio, de pelo un tanto rubio, con pe-
cas en la cara, color claro y bueno,
ojos azules, cuyo paradero se igno-
ra, aunque es de presumir se halle
en la provincia de Salamanca, para
que dentro de veinte dias á contar
desde la publicacion de esta, se pre-
sente en este Juzgado y Escribanía
del que refrenda a ser notificada de
la sentencia dictada en causa que
contra la misma se instruye por hur-
to de un pendiente de oro y perlas á
Eusebio Fernandez, de esta vecin-
dad; bajo apercibimiento, que de no
verificarlo será declarada rebelde y
se parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Au-
toridades y á los de, endientes de la
poncia judicial procedan á la busca
y captura de dicha procesada y caso
de que sea habida la pongan á dis-
posicion de este Juzgado.

Dado en Zamora á dos de Octu-
bre de mil ochocientos setenta y
siete.—Maximino Rodriguez Guerre-
ro.—P. M. de S. S., Nicolas Ro-
driguez de Tellez

Don Juan Rodriguez y Rodriguez,
Juez de primera instancia de esta
villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y
emplaza á Tomasa Prada Garcia,
vecina de Manganese de la Poivo-
rosa, para que á término de quince
dias que se la señalan, se presente
en este Juzgado y Escribanía del
que autoriza con objeto de notificar-
se la como hermana del difunto Eu-
genio de Prada, una providencia
dictada en las diligencias que se si-
guen para hacer efectivas las res-
ponsabilidades pecuniarias impues-
tas al Eugenio en la causa criminal
seguida contra el mismo y otros por
robo á Juan Fidalgo vecino de Vi-
llabrazaro; apercibida de que pasa-
do dicho término sin presentarse,
continuarán las diligencias y la pa-
rará el perjuicio á que haya lugar.

Benavente veintisiete de Setiem-
bre de mil ochocientos setenta y
siete.—Juan Rodriguez.—Dionisio
Gonzalez.

Don Hipólito del Campo, Juez de
primera instancia de la villa de
Alcañices y su partido.

Por el presente cito, llamo y em-
plazo a Justo Perez Gullon, domi-
ciliado en Ferreras de Abajo, para
que dentro del término de quince
dias, se presente en este Juzgado

con objeto de practicar la diligen-
cia de careo acordada entre él y
otras personas, en la causa instrui-
da sobre violacion ó desfloracion vir-
ginal en la persona de Margarita
Vara; con apercibimiento, que de
no verificarlo le parará el perjuicio
que haya lugar.

Dado en Alcañices á veintisiete
de Setiembre de mil ochocientos se-
tenta y siete.—Hipólito del Campo.
Por su mandado, Federico M. Man-
zano.

Don Antonio Soriano y Esquerra,
Juez de primera instancia de esta
ciudad de Toro y su partido.

Por la presente requisitoria se
cita, llama y emplaza á D. Joaquín
Ramos Murcia, vecino de Belver
de los Montes, de estado viudo, ma-
yor de cuarenta años, Secretario
que ha sido del Ayuntamiento de
dicho pueblo, á fin de que en el im-
prorogable término de diez dias se
presente ante este Juzgado á prestar
una declaracion en las diligencias
que se instruyen de oficio, con mo-
tivo de haber desobedecido el recau-
dador de contribuciones D. Angel
Dominguez al Ayuntamiento de re-
ferido Belver; pues así lo tengo
acordado.

Y para que tenga efecto la inser-
cion de este anuncio en el Boletín
oficial de la provincia de Zamora,
expido el presente.

Dado en Toro á veintiuno de Se-
tiembre de mil ochocientos setenta
y siete.—Antonio Soriano.—Segun-
do Coll Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Quintanilla de Urz

Se halla vacante la Secretaria de
Ayuntamiento de Quintanilla de
Urz, dotada con 1.000 reales anua-
les pagados por trimestres de los
fondos municipales; los gastos del
material de Secretaria, se cubrirán
de la partida presupuestada para lo
mismo.

Los interesados presentarán sus
solicitudes en el término de 15 dias.

Quintanilla de Urz 22 de Setiem-
bre de 1877.—El Alcalde, Juan
Antonio Borrero.

ANUNCIOS PARTICULARES

PASTOS.

Se arriendan los de la dehe-
sa de Valdellope, término de
Montamarta, los del monte que
fué de San Cebrían de Castro
y los de la dehesa de la En-
comienda término de Perilla
de Castro.

Los que quieran tratar pue-
den verse con los Sres. San-
tiago Hermanos de esta ciudad
calle de Sta. Clara, núm. 22.

Imprenta del Boletín oficial.